Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00073 - 2010

Fecha de la Resolución: 15 de Enero del 2010
Expediente: 06-000949-0166-LA
Redactado por: Julia Varela Araya
Clase de Asunto: Proceso ordinario
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:
Temas (descriptores): Pensión y jubilación del Magisterio Nacional
Subtemas (restrictores): Análisis sobre los diversos requisitos que contempla tanto el régimen de reparto como el régimen de capitalización, Momento a partir del cual rige el derecho a recibirla
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Derecho Laboral

"III.- RESPECTO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL: Previo al análisis que corresponda, es necesario reiterar lo dicho anteriormente por este órgano, acerca del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Sobre el tema el voto 2004-0734 de las 14:00 del 2 de setiembre de 2004 expone: "*Mediante Ley No. 2248, de 5 de setiembre de 1958, se creó un fondo especial de jubilaciones particularmente destinado a proteger a quienes sirven cargos docentes o administrativos bien fuera para el Ministerio de Educación y sus dependencias, o en las demás instituciones oficiales, o particulares debidamente reconocidas por el Estado; contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Ese régimen ha sido objeto de varias reformas integrales, entre la que destaca la propiciada por Ley No. 7268, de 14 de noviembre de 1991. A partir de la Ley 7302, de 8 de julio de 1992, conocida como Ley Marco o Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley No. 7092, del 21 de abril de 1998, se creó un* ***Fondo de Capitalización*** *para las personas que en adelante ingresaran al Régimen del Magisterio Nacional, cuya contribución se fijó en un 5.75% sobre el salario (ver artículo 39 de la Ley 7302). Esta disposición vino a ser derogada por la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, No. 7531 de 10 de julio de 1995, en la cual fueron expresamente concebidos, dos regímenes de jubilación diferentes, siempre dentro del ámbito de cobertura del Magisterio Nacional: El* ***Régimen de Capitalización*** *de pensiones y jubilaciones, contemplado en el Título II; y el* ***Régimen Transitorio de Reparto****, regulado en el Título III. Ambos fueron conceptuados como regímenes de adscripción voluntaria (artículos 3° y 30), destinados a proteger las contingencias de vejez, invalidez y supervivencia a la muerte del sostén económico de la familia, fundamentados en los principios de justicia social, solidaridad y redistribución de la riqueza, con estricto apego a los principios técnicos que regulan esta clase de regímenes (artículos 9° y 36). Sin embargo, cada uno de ellos fue concebido con un sistema de administración y de operación, distinto. Para el régimen de Capitalización, la ley le atribuyó a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la potestad de determinar vía reglamentaria, el monto de la jubilación, así como los otros componentes del perfil del beneficiario, de conformidad con los estudios técnicos actuariales realizados al efecto (artículos 11 y 12). El Reglamento respectivo fue publicado en la Gaceta No. 188, del 1° de octubre de 1997 y en él están contenidos los requisitos de elegibilidad, el tipo de prestaciones a conceder, la forma del financiamiento, el procedimiento para la declaratoria de derechos, y demás disposiciones atinentes al disfrute de los beneficios. La contribución correspondiente la fijó la ley al imponer, además de la contribución estatal, una cotización por parte del funcionario y del patrono, de un 5.75% del salario devengado, conservando así, el porcentaje dispuesto por la Ley 7302. Con esas cotizaciones se conforma un fondo de capitalización, administrado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el cual se mantiene separado física y contablemente del patrimonio de la Junta y del Fondo Especial de Administración (artículos 18, 19 y 104, de la Ley 7531). Por el contrario, en relación con el* ***Régimen Transitorio de Reparto****, fue la propia ley la que, en los artículos que corren del numeral 41 al 69, expresamente se encargó de regular esos pormenores de los cuales se ocupó el Reglamento de aquel otro régimen. Particular mención debe hacerse en cuanto al monto de la cotización exigida para los funcionarios y pensionados cubiertos por ese régimen de Reparto, pues el artículo 70 les fijó una cuota mucho mayor de hasta dos veces la base cotizable, con el 10% de su salario o pensión. Sobre el exceso y hasta cuatro veces la base cotizable, con el 12% del salario; sobre el exceso de ese porcentaje y hasta seis veces la base cotizable, con el 14% del salario; y por último, sobre el restante de ese monto y hasta el monto establecido en el artículo 41 de esa ley, con el 16% del salario. Ese monto es recaudado por la Junta, pero trasladado a las arcas del Estado (artículos 70 y 105). Con base en ese tratamiento diferenciado, es lógico advertir que se trata de dos regímenes de jubilaciones distintos, cuyas cotizaciones son también diferentes y por lo mismo, los derechos que pueden generarse dentro de cada uno de ellos no pueden ser los mismos*" (la cursiva es de quien redacta).

IV.- CASO CONCRETO: La actora nació el 20 de enero de 1948 (folio 2 expediente administrativo) e inició a laborar como conserje para el Ministerio de Educación Pública desde 1981, por lo que a la fecha de interposición del reclamo administrativo acumulaba 22 años, 9 meses y 15 días de servicio (folios 122 a 124 del expediente administrativo). El 28 de octubre de 2003 la actora presentó una solicitud de pensión por invalidez ante JUPEMA. La Junta demandada por medio de la resolución 3760 acordada en sesión ordinaria número 47-2004 de las 10:30 horas del 23 de junio de 2004 denegó la petición estimando que la

actora no cumplía con el requisito mínimo de incapacidad estipulado por el artículo 47 de la Ley n° 7531. La Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-MT-M-9368-2004 de las 15:30 horas del 2 de julio de 2004 mantuvo la decisión de rechazar la solicitud de la actora (folios 127 y 128 del expediente administrativo). En sede judicial por medio del dictamen DML-2006-1485 del Departamento de Medicina Legal se comprobó que para fines de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la señora Leitón Valverde si tiene incapacidad total permanente para el ejercicio de su cargo (folios 32 a 39). Utilizando esta pericia y a l constatarse que la actora poseía el tiempo de servicio necesario según el voto 1995-5261 de las 15:27 horas del 26 de setiembre de 1995 de la Sala Constitucional en primera instancia se reconoció su derecho. La representación de JUPEMA apeló alegando tres motivos primordiales: la inclusión de la actora en el régimen transitorio de reparto, la fecha de rige de la pensión y las costas. El ad-quem en su fallo únicamente resolvió lo tocante a la fecha de disfrute de la pensión, sin entrar a resolver respecto a cual régimen debía circunscribirse la misma, razón por la cual de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Civil (aplicable a la materia laboral según remisión del canon 452 del Código de Trabajo) debe darse una respuesta al tema planteado. Ahora bien, la Ley nº 7531 en su ordinal 34 fija dos criterios para determinar el ámbito de cobertura del Régimen Transitorio de Reparto, a saber, la fecha de nacimiento de la persona o su ingreso al Magisterio Nacional, así en dicha normativa literalmente se establece: "*Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1º de agosto de 1965". A la luz del artículo de comentario, se aprecia que la pensión de la actora debe asignarse con base en el Régimen Transitorio de Reparto, toda vez que según consta en autos, fue nombrada por primera vez en el año de 1981 y nació con anterioridad a la data señalada por la legislación. Respecto a la fecha de entrada en vigencia de la pensión, lleva razón el recurrente. Analizada la petitoria de la demanda visible a folio 2, el beneficio fue solicitado a partir de la fecha de cese en el cargo, pretensión que no puede ser desconocida, so pena de incurrir en el vicio de ultra petita. Igualmente, cabe mencionar que no son compatibles el disfrute de pensión y el pago de salario en conjunto, según lo estipula el artículo 76 de la Ley n° 7531, al ser uno sustituto del otro."*

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina **Sentencias Relacionadas**

Texto de la Resolución

060009490166LA **Corte Suprema de Justicia** **SALA SEGUNDA**	graphic

Exp: 06-000949-0166-LA
Res: 2010-000073
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del quince de enero de dos mil diez.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por **BLANCA LUZ LEITÓN VALVERDE** contra **ESTADO,** representado por su procuradora adjunta la licenciada Laura Rodríguez Benavides, casada y vecina de San José y **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL,** representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, casado y vecino de Alajuela. Figura como apoderado especial judicial de la actora el licenciado Luis Fernando Alfaro González. Todos mayores.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito fechado veintiuno de marzo de dos mil seis, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados a aprobarle y pagarle una pensión por invalidez al amparo de la Ley n° 7531, que dicha pensión le sea reconocida desde la fecha en que efectivamente se retire del cargo y pago de ambas costas del proceso.

2.- La representación estatal contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha veinticinco de junio de dos mil seis y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam pasiva. Asimismo el apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contesto la acción en escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis y alegó las defensas de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- La jueza, licenciada Jenny Fallas Ureña, por sentencia de las diecisiete horas cuatro minutos del diecinueve de setiembre de dos mil siete, **dispuso:** De conformidad con lo expuesto, FALLO: en razón de lo expuesto, SE DECLARA CON LUGAR la demanda de pensión por invalidez de la señora BLANCA LUZ LEITÓN VALVERDE contra la JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL.- Su derecho será reconocido a partir de la fecha de emisión del dictamen médico legal que declara su invalidez (SEIS DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS) y el monto de la misma se determinará administrativamente.- En mérito de lo resuelto se rechaza la excepción de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.- Asimismo, al ostentar la Junta de Pensiones de Magisterio Nacional, personalidad jurídica propia, es decir, de poder de representación autónoma, se rechaza la solicitud de pensión por invalidez contra el Estado por resultar improcedente.- Son las costas personales y procesales a cargo de la demandada, fijándose las personales en la suma prudencial de cincuenta mil colones. Por último, se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma

verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (Artículos 500 y 501 incisos c) y d); votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999.) Publicado en el Boletín Judicial número 148 del viernes tres de agosto del 2001, circular de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia número 79-2001.

4.- La parte codemandada Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Óscar Ugalde Miranda, Álvaro Moya Arias y Ana Ruth Fallas Gómez, por sentencia de las dieciocho horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, **resolvió:** Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se notan vicios u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión. Se modifica la sentencia, se ordena a la coaccionada Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a cancelar a la demandante una pensión de invalidez, a partir de la fecha del dictamen médico o en su defecto a partir del momento de que haya dejado o deje de laborar, si se mantuvo trabajando con posterioridad al dictamen médico legal. En lo demás, se confirma el fallo recurrido.

5.- El apoderado general judicial de la Junta codemandada formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data veintidós de enero de dos mil nueve, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La señora Leitón Valverde estableció demanda contra el Estado y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA) aduciendo que labora para el Ministerio de Educación Pública desde 1981 como conserje en la Escuela Ascensión Esquivel Ibarra. Según su dicho, desde el año 2000 padece de artritis crónica, leucorrea, sinusitis crónica, lumbalgia aguda, gonartrosis, quiste de baker, dorsalgia crónica y trastorno de ansiedad generalizada. Afirma que tales enfermedades le imposibilitan en forma total y permanente para fungir como conserje y que además le causan severas depresiones, pues con el mínimo esfuerzo se siente incapacitada. Alega que en 2003 presentó solicitud de pensión por invalidez ante la Junta demandada, la que por medio de la resolución 3760 del 23 de junio de 2004, ratificada por la resolución DNP-MT-M9368-2004 denegó la pretensión. Con fundamento en las anteriores consideraciones solicita se condene a aprobarle y pagarle una pensión por invalidez al amparo de la Ley n° 7531 desde la fecha en que efectivamente se retire del cargo y costas del proceso (folios 1 y 2). La Procuraduría General de la República contestó en términos negativos la acción y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam pasiva (folios 19 a 24). Por su parte JUPEMA alegó que la actora no se encontraba inválida y estableció las excepciones de falta de derecho y la genérica sine actione agit (folios 43 a 53). La sentencia de primera instancia 3791 de las 17:04 horas del 19 de setiembre de 2007 declaró con lugar el reclamo, reconociendo la pensión a partir de la fecha de emisión del dictamen médico legal que declaraba la invalidez. Además, condenó al pago de costas, estimando las personales en la suma prudencial de ¢50 000 (folios 69 a 74). JUPEMA apeló y el tribunal acogió el recurso ordenando que la pensión debía ser otorgada a partir de la fecha del dictamen médico legal o en su defecto a partir del momento de que haya dejado o deje de laborar (folios 114 frente a 115 vuelto).

II.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE: El apoderado de la Junta demandada arguye que la sentencia del a-quo fue apelada para que se asignara a partir de la comprobación del cese de funciones y a cargo del fondo de pensiones del régimen transitorio de reparto que administra el Estado, ya que a su juicio se había acreditado la continuidad en el servicio de la actora. Igualmente alegó que se les exonerara del pago de costas. No obstante, argumenta que el ad-quem modificó la sentencia apelada solo cuanto a su representada sin tomar en cuenta al Estado. Reitera los agravios expresados en su recurso de apelación, en donde sintéticamente afirma que la pensión de la actora debe darse bajo el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional. Agrega que tomando en cuenta que la prestación económica reconocida a la actora debe hacerse bajo el régimen mencionado, su inicio no puede ser otro que la fecha en que se compruebe la separación del cargo. Como otro de sus agravios, sostiene que la Junta demandada exonerase del pago de costas, pues su negativa a asignar la pensión no se dio de mala fe, sino en apego del principio de legalidad. Con base en lo anterior pide la revocatoria del fallo en cuanto al rige otorgado, para que se declare a partir de la fecha de comprobación de la separación del cargo y que la misma sea asignada mediante el régimen transitorio de reparto (folios 129 a 135).

III.- RESPECTO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL: Previo al análisis que corresponda, es necesario reiterar lo dicho anteriormente por este órgano, acerca del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Sobre el tema el voto 2004-0734 de las 14:00 del 2 de setiembre de 2004 expone: "*Mediante Ley No. 2248, de 5 de setiembre de 1958, se creó un fondo especial de jubilaciones particularmente destinado a proteger a quienes sirven cargos docentes o administrativos bien fuera para el Ministerio de Educación y sus dependencias, o en las demás instituciones oficiales, o particulares debidamente reconocidas por el Estado; contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Ese régimen ha sido objeto de varias reformas integrales, entre la que destaca la propiciada por Ley No. 7268, de 14 de noviembre de 1991. A partir de la Ley 7302, de 8 de julio de 1992, conocida como Ley Marco o Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley No. 7092, del 21 de abril de 1998, se creó un* ***Fondo de Capitalización*** *para las personas que en adelante ingresaran al Régimen del Magisterio Nacional, cuya contribución se fijó en un 5.75% sobre el salario (ver artículo 39 de la Ley 7302). Esta disposición vino a ser derogada por la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, No. 7531 de 10 de julio de 1995, en la cual fueron expresamente concebidos, dos regímenes de jubilación diferentes, siempre dentro del ámbito de cobertura del Magisterio Nacional: El* ***Régimen de Capitalización*** *de pensiones y jubilaciones, contemplado en el Título II; y el* ***Régimen Transitorio de Reparto****, regulado en el Título III. Ambos fueron conceptuados como regímenes de adscripción voluntaria (artículos 3° y 30), destinados a proteger las contingencias de vejez, invalidez y supervivencia a la muerte del sostén económico de la familia, fundamentados en los principios de justicia social, solidaridad y redistribución de la riqueza, con estricto apego a los principios técnicos que regulan esta clase de regímenes (artículos 9° y 36). Sin embargo, cada uno de ellos fue concebido con un sistema de administración y de operación, distinto. Para el régimen de Capitalización, la ley le atribuyó a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la potestad de*

determinar vía reglamentaria, el monto de la jubilación, así como los otros componentes del perfil del beneficiario, de conformidad con los estudios técnicos actuariales realizados al efecto (artículos 11 y 12). El Reglamento respectivo fue publicado en la Gaceta No. 188, del 1° de octubre de 1997 y en él están contenidos los requisitos de elegibilidad, el tipo de prestaciones a conceder, la forma del financiamiento, el procedimiento para la declaratoria de derechos, y demás disposiciones atinentes al disfrute de los beneficios. La contribución correspondiente la fijó la ley al imponer, además de la contribución estatal, una cotización por parte del funcionario y del patrono, de un 5.75% del salario devengado, conservando así, el porcentaje dispuesto por la Ley 7302. Con esas cotizaciones se conforma un fondo de capitalización, administrado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el cual se mantiene separado física y contablemente del patrimonio de la Junta y del Fondo Especial de Administración (artículos 18, 19 y 104, de la Ley 7531). Por el contrario, en relación con el ***Régimen Transitorio de Reparto****, fue la propia ley la que, en los artículos que corren del numeral 41 al 69, expresamente se encargó de regular esos pormenores de los cuales se ocupó el Reglamento de aquel otro régimen. Particular mención debe hacerse en cuanto al monto de la cotización exigida para los funcionarios y pensionados cubiertos por ese régimen de Reparto, pues el artículo 70 les fijó una cuota mucho mayor de hasta dos veces la base cotizable, con el 10% de su salario o pensión. Sobre el exceso y hasta cuatro veces la base cotizable, con el 12% del salario; sobre el exceso de ese porcentaje y hasta seis veces la base cotizable, con el 14% del salario; y por último, sobre el restante de ese monto y hasta el monto establecido en el artículo 41 de esa ley, con el 16% del salario. Ese monto es recaudado por la Junta, pero trasladado a las arcas del Estado (artículos 70 y 105). Con base en ese tratamiento diferenciado, es lógico advertir que se trata de dos regímenes de jubilaciones distintos, cuyas cotizaciones son también diferentes y por lo mismo, los derechos que pueden generarse dentro de cada uno de ellos no pueden ser los mismos*" (la cursiva es de quien redacta).

IV.- CASO CONCRETO: La actora nació el 20 de enero de 1948 (folio 2 expediente administrativo) e inició a laborar como conserje para el Ministerio de Educación Pública desde 1981, por lo que a la fecha de interposición del reclamo administrativo acumulaba 22 años, 9 meses y 15 días de servicio (folios 122 a 124 del expediente administrativo). El 28 de octubre de 2003 la actora presentó una solicitud de pensión por invalidez ante JUPEMA. La Junta demandada por medio de la resolución 3760 acordada en sesión ordinaria número 47-2004 de las 10:30 horas del 23 de junio de 2004 denegó la petición estimando que la actora no cumplía con el requisito mínimo de incapacidad estipulado por el artículo 47 de la Ley n° 7531. La Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-MT-M-9368-2004 de las 15:30 horas del 2 de julio de 2004 mantuvo la decisión de rechazar la solicitud de la actora (folios 127 y 128 del expediente administrativo). En sede judicial por medio del dictamen DML-2006-1485 del Departamento de Medicina Legal se comprobó que para fines de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la señora Leitón Valverde si tiene incapacidad total permanente para el ejercicio de su cargo (folios 32 a 39). Utilizando esta pericia y al constatarse que la actora poseía el tiempo de servicio necesario según el voto 1995-5261 de las 15:27 horas del 26 de setiembre de 1995 de la Sala Constitucional en primera instancia se reconoció su derecho. La representación de JUPEMA apeló alegando tres motivos primordiales: la inclusión de la actora en el régimen transitorio de reparto, la fecha de rige de la pensión y las costas. El ad-quem en su fallo únicamente resolvió lo tocante a la fecha de disfrute de la pensión, sin entrar a resolver respecto a cual régimen debía circunscribirse la misma, razón por la cual de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Civil (aplicable a la materia laboral según remisión del canon 452 del Código de Trabajo) debe darse una respuesta al tema planteado. Ahora bien, la Ley nº 7531 en su ordinal 34 fija dos criterios para determinar el ámbito de cobertura del Régimen Transitorio de Reparto, a saber, la fecha de nacimiento de la persona o su ingreso al Magisterio Nacional, así en dicha normativa literalmente se establece: "*Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1º de agosto de 19*65". A la luz del artículo de comentario, se aprecia que la pensión de la actora debe asignarse con base en el Régimen Transitorio de Reparto, toda vez que según consta en autos, fue nombrada por primera vez en el año de 1981 y nació con anterioridad a la data señalada por la legislación. Respecto a la fecha de entrada en vigencia de la pensión, lleva razón el recurrente. Analizada la petitoria de la demanda visible a folio 2, el beneficio fue solicitado a partir de la fecha de cese en el cargo, pretensión que no puede ser desconocida, so pena de incurrir en el vicio de ultra petita. Igualmente, cabe mencionar que no son compatibles el disfrute de pensión y el pago de salario en conjunto, según lo estipula el artículo 76 de la Ley n° 7531, al ser uno sustituto del otro.

V.- COSTAS: Como otro de sus agravios, la parte codemandada se muestra disconforme con la condena en costas. A su entender, debe ser exonerada ya que nunca ha actuado de mala fe, sino en apego del principio de legalidad al ya que en sede administrativa no se contó con pericias médicas que demostraran la incapacidad de la actora. Según lo dispuesto por los numerales 494 del Código de Trabajo y 221 del Procesal Civil, sobre la parte vencida por regla general debe pesar la condena al pago de costas. No obstante, el artículo 222 del Código Procesal Civil, faculta al aplicador del derecho a exonerar de dicho pago, en los casos que se hubiera litigado con evidente buena fe, la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o contravención, se admitan defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco. Es conveniente resaltar que en casos como el presente, el análisis en sede judicial se dirige a establecer si la decisión administrativa ha sido adoptada con una correcta fundamentación jurídica y técnica. En este asunto se logró colegir que el criterio de la Administración se encontraba cimentado en consideraciones técnicas erróneas, lo que hizo que de forma injustificada la actora tuviera que recurrir a esta sede en procura de defender sus intereses. Así las cosas, no se está en presencia de ninguna situación que justifique exonerar a la parte accionada del pago de costas, por lo que se hace imperioso confirmar la condenatoria por ese rubro.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES: Conforme a lo expuesto, procede confirmar lo resuelto en el fallo impugnado con modificaciones y disponerse que la pensión de la actora corresponde al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional y deberá ser cancelada a partir de que esta se retire efectivamente de su cargo. Con respecto a las costas debe confirmarse la condenatoria.

POR TANTO

Se modifica el fallo impugnado y se dispone que la pensión otorgada a la actora corresponde al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional y será cancelada a partir de que esta se retire de su cargo. En lo demás objeto de impugnación se confirma lo resuelto por el ad-quem.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge *Julia Varela Araya*

Rolando Vega Robert *Juan Carlos Segura Solís*

cgutic

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: crojas@poder-judicial.go.cr. y vchavjim@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-02-2020 11:34:57.